

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de abril de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.B.R., en nombre y representación de Aplicaciones Gespol, S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de condiciones técnicas (PCT) por los que habrá de regirse el contrato de servicios de colaboración en la gestión de los expedientes sancionadores por infracciones a la normativa de tráfico vial urbano en el municipio de Aldea del Fresno en período voluntario y en período ejecutivo de pago, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Perfil de contratante del Ayuntamiento, el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El plazo de ejecución del contrato de servicios será de cuatro años, pudiendo prorrogarse por el Ayuntamiento por plazo de dos más con un total de seis años.

Ni en el anuncio, ni en los Pliegos se indica el importe del valor estimado del contrato.

En la cláusula cuarta del PCAP y Sexta del PCT, se establece que el importe del contrato asciende a tantos por cientos del cobro del principal y ejecutivo y viene determinado en el pliego de cláusulas técnicas adjuntas. Determinado por el 30% del principal para todos los cobros realizados en periodo voluntario de pago y el 35% del importe de todos los cobros realizados en periodo ejecutivo, admitiéndose posturas inferiores a las del tipo porcentual señalado para aquellos cobros inferiores a 90 euros. En el caso de los honorarios en fase ejecutiva, éstos se calcularán tomando como base el total de recaudación alcanzada por todos los conceptos de deuda: importe principal, recargo de apremio e intereses de demora.

Segundo.- El día 5 de marzo de 2018, la representación de Aplicaciones Gespol, S.L, presenta ante el órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos del mencionado contrato, solicitando su nulidad por entender que el criterio de adjudicación que atribuye a la Aplicación de Gestión Integral para la Policía Local VinfoPOL, diez (10) puntos y las prescripciones técnicas establecidas, impiden el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores.

El 2 de abril se recibe en el Tribunal, por correo postal remitido por el Ayuntamiento, únicamente el recurso por lo que se le requiere para que remita la copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), lo que realizó con fecha 4 de abril. En el informe expone que con el baremo establecido no se puede considerar excluyente el que se otorguen 10 puntos sobre 100 por la licencia, cesión y actualización del Programa VinfoPOL, cuya valoración se justifica en que analizado por los técnicos municipales se ajusta mejor a las necesidades del Ayuntamiento que el programa de Aplicaciones Gespol.

A la vista de la documentación recibida, por al Secretaria del Tribunal se requiere al órgano de contratación para que informe sobre el valor estimado del contrato, remitiendo el desglose de denuncias cobradas durante 2017, que arroja un total de 26.360 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 40.1 del TRLCSP serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros.

Según lo dispuesto en el artículo 88.1 del TRLCSP *“A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.”*

Por lo tanto, en el expediente objeto de recurso, teniendo en cuenta la cuantía de las multas tramitadas en 2017 (26.360 euros), el porcentaje máximo de licitación (30% pagos en periodo voluntario y 35% del importe de los cobros realizados en periodo ejecutivo) sería una cantidad máxima de 7.908 euros y de 9.229 euros anuales. Al ser el plazo total de vigencia del contrato 6 años, el valor estimado no podría superar en ningún caso los 102.822 euros por lo que sería, en todo caso, inferior al importe correspondiente al umbral de los contratos susceptibles de recurso.

Segundo.- En consecuencia, procede inadmitir el recurso, al referirse a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación por su cuantía, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

Tercero.- No obstante lo anterior, el artículo 40.5, segundo párrafo, del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que deroga la anterior, de conformidad con el cual *“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la citada Ley.

En su virtud, previa deliberación, por mayoría y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.B.R., en nombre y representación de Aplicaciones Gespol, S.L. contra el PCAP y el PPT por el que habrá de regirse el contrato de servicios de colaboración en la gestión de los expedientes sancionadores por infracciones a la normativa de tráfico vial urbano en el municipio de Aldea del Fresno en período voluntario y en período ejecutivo de pago, al ser un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación por la cuantía de su valor estimado.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.